

*Repositos*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
CARRERA 10ª No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

EXCEPCIONES DE MERITO  
(2)

DEMANDANTE

FERNANDO PINZON SANCHEZ c.c. o Nit No. 79495144

DEMANDADO

FERNANDO GOMEZ ORTIZ c.c. o Nit. No. 438050

CUADERNO No. 2

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900677 00

*Revoca Mandamiento de Pago 19/10/2021*

19-00677

32

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 1100131030 25 2019 00677 00.

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la viabilidad de decretar la terminación del proceso, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito, como a continuación se expone:

La Corte Constitucional en la sentencia SU-813 de 2007 precisó que:

*"(c) Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración". (Se subraya).*

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, puntualizó que la reestructuración es: "una obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución

cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito.<sup>1</sup> (Se subraya).

Respecto al deber del juzgador de verificar la reestructuración del crédito, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en reciente pronunciamiento señaló que: "es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del título base de recaudo<sup>2</sup>(...)".

A su vez, en sentencia T-881 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que la reestructuración también es aplicable para juicios hipotecarios iniciados con posterioridad a 1999, en la forma que se expone a continuación:

*"...Precisamente, en lo pertinente, a partir del capítulo VIII de la aludida ley, se dispone la creación de un régimen de transición, en el que expresamente se señala que: "[los] establecimientos de crédito deberán ajustar los documentos contentivos de las condiciones de los créditos de vivienda individual a largo plazo, desembolsados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y a las disposiciones previstas en la misma (...)"<sup>3</sup>. Esto significa que más allá de la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, el hecho determinante para hacer exigible la reestructuración, es que el crédito haya sido desembolsado con anterioridad a las fechas mencionadas en la propia Ley 546 de 1999". (Se subraya)*

Así mismo, la jurisprudencia ha indicado que el deudor "[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del

<sup>1</sup> *Idem.*

<sup>2</sup> CSJ STC, 3 jul. 2014, rad. 2014-01326-00

<sup>3</sup> Artículo 39 de la Ley 546 de 1999.

3

crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase, unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución".<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto original)

En el sub iudice se evidencia que se trata de un crédito hipotecario destinado para la adquisición de vivienda, suscrito el 29 de noviembre de 1995 (fls. 3-6 C.1), en el cual se ejecutó el monto total adeudado a la presentación de la demanda, esto es el 16 de octubre de 2019 (fl. 231),; sin embargo, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna en la cual se acredite que al momento de presentar la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la Ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000 de la Corte Constitucional, que revisó la constitucionalidad del mencionado precepto, y condicionó su interpretación "En el entendido de que la reestructuración pedida por el deudor dentro de los dos primeros meses de cada año, si hay condiciones objetivas para ello, debe ser aceptada y efectuada por la institución financiera. En caso de controversia sobre tales condiciones objetivas, decidirá la Superintendencia Bancaria".

En efecto, de la revisión del expediente se observa que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue, ya que de acuerdo a los anexos de la demanda en especial el escrito denominado "RESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITOS EN UPAC Y PESOS CON UVR" (fls. 92-93 C.1), este no se puede tener como tal, puesto que en el mismo no se indica valor alguno frente a los montos adeudados por el ejecutado, ni el monto de los intereses causados, ni el alivio aplicado. Además, si se revisa el libelo introductorio de la acción, en el acápite de hechos en especial el hecho 3° de la demanda (fl. 224 C.1), del documento en mención no se puede extraer lo allí indicado, resaltándose que dicha

<sup>4</sup>Acción de tutela conocida en primera instancia por la Sala Civil de la Corporación. Radicado: 11001-22-03-000-2015-00601-00. Fallo de 7 de abril de 2015.

comunicación se dirigió al demandante, de donde no puede pretenderse que el silencio del deudor implique aceptación tácita de las condiciones puestas de presente en dicho escrito, ya que la norma establece las condiciones que se debe cumplir, en especial que se haya tenido en cuenta los criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor.

Resáltese que el expediente no obra escrito alguno por parte del otro deudor, esto es, FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ, en donde se propongan fórmulas de solución la mora, de donde se concluye que no existe una voluntad de este, si quiera de pagar la obligación.

Con todo lo expuesto, este estrado judicial y de los documentos arrimados, establece que la ejecución no puede continuar cuando afirma la inexistencia de una reliquidación, y por ende una obligación exigible, por cuanto estamos ante un título complejo en que adicional al título valor, la garantía hipotecaria se debe adosar un restructuración que satisfaga los requisitos legales y jurisprudenciales que para tal efecto se encuentran establecidos y ya fueron puestos de presente.

Así las cosas y conforme los deberes officiosos del suscrito Juez, sin que sea necesaria realizar otra consideración adicional, el camino a seguir no será otro que revocar íntegramente el mandamiento de pago, las medidas cautelares decretadas, realizando la respectiva condena en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar íntegramente el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre (fl. 241 C.1), conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas con ocasión de la presente ejecución, téngase en cuenta, las eventuales solicitudes de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Condenar en costas y en los perjuicios que se llegaren a probar, a la parte ejecutante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$7.000.000,00. Por secretaria liquidense.

**CUARTO:** Cumplido todo lo anterior, previa constancias de rigor, archívense las diligencias.

Notifíquese.  
El Juez,

  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**  
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00
A.M.	
<b>19 OCT 2021</b>	
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretaría	

## RECURSO CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 15 DEL 2021

Dalia Patricia Marin Rojas <dapamaro@gmail.com>

Vie 22/10/2021 1:34 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dapamaro <dapamaro@gmail.com>

Ejecutivo HIPOTECARIO 2019-766  
DEMANDANTE FERNANDO PINZON  
DEMANDADO FERNANDO GOMEZ

Favor tener en cuenta

gracias

--

**DALIA PATRICIA MARIN ROJAS**  
T.P.102106  
Celular 3002197505

Señor:

**JUEZ (25) VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO-  
BOGOTÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No 1100131030 25 2019 00677 00.**

**DEMANDANTE: FERNANDO PINZON SANCHEZ.**

**DEMANDADO: FERNANDO GOMEZ ORTIZ.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN.**

**DALIA PATRICIA MARIN ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número.41.794.159 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta Profesional número 102.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora y encontrándome dentro del término legal de la providencia de fecha octubre 15 de 2021 me permito interponer el recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación por los siguientes motivos:

Mi inconformidad radica en primer lugar que el presente proceso fue objeto de inadmisión por parte de su despacho y se subsano en debida forma y es por tal motivo que el proceso fue admitido mediante mandamiento de pago, el cual mediante la providencia que es objeto del recurso es revocada aduciendo que: “Así las cosas y conforme los deberes oficioso del suscrito juez, sin que sea necesario realizar otra consideración adicional, el camino a seguir no será otro que revocar...” , considero señor juez que no es el momento para realizar el presente control de legalidad si, así se puede denominar.

En segundo lugar el punto central que lleva al señor Juez a tomar la determinación de decretar la terminación del proceso se funda en la viabilidad de decretar la terminación, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito.

Al respecto se basa en la Sentencia SU 813 de 2007 de la H. Corte Constitucional, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Empero el señor Juez al revisar el plenario estableció que “sin embargo, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna en la cual se acredite que al momento de presentar la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000.

Al respecto me permito manifestar que no comparto lo indicado por el señor Juez, ya que al revisar el pagare objeto de la demanda existe una constancia secretarial del Juzgado 31 Civil del Circuito en la cual certifica que el proceso se termina por reestructuración. De acuerdo al artículo 42 de la ley 546 de 1999, lo cual no implica pago total. Así se dio cumplimiento “a la sentencia T 881 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que la reestructuración también es aplicable para juicios hipotecarios iniciados con posterioridad a 1999”.

Ahora bien como lo manifiesta el señor Juez que dice **“de la revisión del expediente se observa que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue, ya que de acuerdo a los anexos de la demanda en especial el escrito denominado” REESTRUCTURACION DEL CREDITO EN UPAC Y PESOS CON UVR” (fls 92-93 C1), este no puede tenerse como tal, puesto que en el mismo no se indica valor alguno frente a los montos adeudados por el ejecutado, ni al monto de los intereses causados ni al alivio aplicado”**. (El resaltado fuera del texto).

La anterior manifestación del despacho no es acorde con la realidad procesal ya que solicité a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el lleno de los formatos exigidos por ellos y mediante escrito

que obra a folio 92 del proceso, la Superintendencia me responde en donde se indica: “Tramite:409 –Reliquidación. Tipo doc: 39\_RESPUESTA FINAL.E. Remite 510000 DELEGATURA PARA RIESGOS DE CREDITO Y DE CONTRAPARTE. Destinatario: 7945144 FERNANDO PINZON.”, en el texto de la respuesta se dice “de acuerdo con su solicitud, anexo formato 254 contentivo de la respectiva reliquidación, para su conocimiento y fines pertinentes”.

Por lo tanto no se comparte el criterio del señor Juez ya que la entidad que emitió la respectiva reliquidación es sin más ni menos LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual tiene el ciento por ciento de credibilidad.

Aunado a lo anterior la liquidación que obra fue emitida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, tal como consta en el escrito mencionado por el señor Juez. En la parte final de la reliquidación se lee: **“Reliquidación. Ok. Alivio reportado: \$11.268.894.6586”**. (El resaltado fuera del texto).

**Ahora bien en el plenario a (folio 68) existe la certificación suscrita por la subgerente de cartera de la sucursal Bogotá del BANCO DAVIVIENDA S.A., el mes de junio de 2002. Firmada por JULIETA SANCHEZ ACOSTA, en donde se indica “Que en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C.955 de la Honorable Corte Constitucional DAVIVIENDA aplico el 25 de septiembre de 2000, la reliquidación del crédito No. 00 93 121 2, cuyo titular es FERNANDO GOMEZ ORTIZ, por valor de \$11.269.046.56.**

**Vale la pena mencionar que pese a la aplicación del alivio la obligación se encuentra en mora”.**

**Con lo anterior se evidencia sin lugar a duda que se dio cumplimiento a la reestructuración del crédito.**

**Por todo lo expuesto anteriormente y con mi debido respeto le solicito al señor Juez en aras de su leal saber y entender, revoque la providencia objeto del presente recurso y en el eventual caso de**

**no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el H: Tribunal Superior de Bogotá.**

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dalía Patricia Marín Rojas', written in a cursive style.

**DALIA PATRICIA MARIN ROJAS**

**C. C. No 41.794.159 de Bogotá**

**T.P. No 102.106 del C.S.J.**

Tel 3002197505 correo electrónico [dapamaro@gmail.com](mailto:dapamaro@gmail.com)

**Fwd: RECURSO CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 15 DEL 2021**

Dalia Patricia Marin Rojas <dapamaro@gmail.com>

Vie 22/10/2021 2:59 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **Dalia Patricia Marin Rojas** <dapamaro@gmail.com>

Date: vie, 22 oct 2021 a las 13:34

Subject: RECURSO CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA OCTUBRE 15 DEL 2021

To: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Dalia Patricia Marin Rojas <dapamaro@gmail.com>

ME PERMITO ACLARAR QUE EL EJECUTIVO LLEVA POR REFERENCIA 2019-677  
GRACIAS,por este motivo reenvio el oficio.

Ejecutivo HIPOTECARIO 2019-677  
DEMANDANTE FERNANDO PINZON  
DEMANDADO FERNANDO GOMEZ

Favor tener en cuenta

gracias

--

**DALIA PATRICIA MARIN ROJAS**  
T.P.102106  
Celular 3002197505

-

Señor:

**JUEZ (25) VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO-  
BOGOTÁ**

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
No 1100131030 25 2019 00677 00.**

**DEMANDANTE: FERNANDO PINZON SANCHEZ.**

**DEMANDADO: FERNANDO GOMEZ ORTIZ.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN.**

**DALIA PATRICIA MARIN ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número.41.794.159 expedida en Bogotá D.C., abogada titulada con Tarjeta Profesional número 102.106 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte actora y encontrándome dentro del término legal de la providencia de fecha octubre 15 de 2021 me permito interponer el recurso ordinario de reposición y en subsidio apelación por los siguientes motivos:

Mi inconformidad radica en primer lugar que el presente proceso fue objeto de inadmisión por parte de su despacho y se subsano en debida forma y es por tal motivo que el proceso fue admitido mediante mandamiento de pago, el cual mediante la providencia que es objeto del recurso es revocada aduciendo que: “Así las cosas y conforme los deberes oficioso del suscrito juez, sin que sea necesario realizar otra consideración adicional, el camino a seguir no será otro que revocar...” , considero señor juez que no es el momento para realizar el presente control de legalidad si, así se puede denominar.

En segundo lugar el punto central que lleva al señor Juez a tomar la determinación de decretar la terminación del proceso se funda en la viabilidad de decretar la terminación, por virtud a la ausencia del requisito de la reestructuración del crédito.

Al respecto se basa en la Sentencia SU 813 de 2007 de la H. Corte Constitucional, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

Empero el señor Juez al revisar el plenario estableció que “sin embargo, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna en la cual se acredite que al momento de presentar la demanda el crédito ejecutado fue reestructurado, conforme a los lineamientos del inciso 2 del artículo 20 de la ley 546 de 1999 y de la sentencia C-955 de 2000.

Al respecto me permito manifestar que no comparto lo indicado por el señor Juez, ya que al revisar el pagare objeto de la demanda existe una constancia secretarial del Juzgado 31 Civil del Circuito en la cual certifica que el proceso se termina por reestructuración. De acuerdo al artículo 42 de la ley 546 de 1999, lo cual no implica pago total. Así se dio cumplimiento “a la sentencia T 881 de 2013 la Corte Constitucional sostuvo que la reestructuración también es aplicable para juicios hipotecarios iniciados con posterioridad a 1999”.

Ahora bien como lo manifiesta el señor Juez que dice **“de la revisión del expediente se observa que en el plenario no obra prueba alguna con la cual se demuestre que efectivamente se haya reestructurado la obligación que aquí se persigue, ya que de acuerdo a los anexos de la demanda en especial el escrito denominado” REESTRUCTURACION DEL CREDITO EN UPAC Y PESOS CON UVR” (fls 92-93 C1), este no puede tenerse como tal, puesto que en el mismo no se indica valor alguno frente a los montos adeudados por el ejecutado, ni al monto de los intereses causados ni al alivio aplicado”**. (El resaltado fuera del texto).

La anterior manifestación del despacho no es acorde con la realidad procesal ya que solicité a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante el lleno de los formatos exigidos por ellos y mediante escrito

que obra a folio 92 del proceso, la Superintendencia me responde en donde se indica: “Tramite:409 –Reliquidación. Tipo doc: 39\_RESPUESTA FINAL.E. Remite 510000 DELEGATURA PARA RIESGOS DE CREDITO Y DE CONTRAPARTE. Destinatario: 7945144 FERNANDO PINZON.”, en el texto de la respuesta se dice “de acuerdo con su solicitud, anexo formato 254 contentivo de la respectiva reliquidación, para su conocimiento y fines pertinentes”.

Por lo tanto no se comparte el criterio del señor Juez ya que la entidad que emitió la respectiva reliquidación es sin más ni menos LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, la cual tiene el ciento por ciento de credibilidad.

Aunado a lo anterior la liquidación que obra fue emitida por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, tal como consta en el escrito mencionado por el señor Juez. En la parte final de la reliquidación se lee: **“Reliquidación. Ok. Alivio reportado: \$11.268.894.6586”**. (El resaltado fuera del texto).

**Ahora bien en el plenario a (folio 68) existe la certificación suscrita por la subgerente de cartera de la sucursal Bogotá del BANCO DAVIVIENDA S.A., el mes de junio de 2002. Firmada por JULIETA SANCHEZ ACOSTA, en donde se indica “Que en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 546 de 1999 y la Sentencia C.955 de la Honorable Corte Constitucional DAVIVIENDA aplico el 25 de septiembre de 2000, la reliquidación del crédito No. 00 93 121 2, cuyo titular es FERNANDO GOMEZ ORTIZ, por valor de \$11.269.046.56.**

**Vale la pena mencionar que pese a la aplicación del alivio la obligación se encuentra en mora”.**

**Con lo anterior se evidencia sin lugar a duda que se dio cumplimiento a la reestructuración del crédito.**

**Por todo lo expuesto anteriormente y con mi debido respeto le solicito al señor Juez en aras de su leal saber y entender, revoque la providencia objeto del presente recurso y en el eventual caso de**

**no acceder a lo solicitado, se conceda el recurso de apelación ante el H: Tribunal Superior de Bogotá.**

**Atentamente,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dalía Patricia Marín Rojas', written in a cursive style.

**DALIA PATRICIA MARIN ROJAS**

**C. C. No 41.794.159 de Bogotá**

**T.P. No 102.106 del C.S.J.**

Tel 3002197505 correo electrónico [dapamaro@gmail.com](mailto:dapamaro@gmail.com)

**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

**TRASLADO No. 017/T-017**

**PROCESO No. 11001310302520190067700 (C. No. 2)**

**Artículo: 319**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 26 de noviembre de 2021**

**Vence: 30 de noviembre de 2021**

**KATHERINE STEPANIAN LAMY**

Secretaria